

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.308

Popayán, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	TRAMITE -LIQUIDACION
Demandante:	JORGE EDUARDO PARRA
Radicado:	190014003003-2022-00367-00

Remitido el documento solicitado en nuestra providencia de fecha 22 de julio de 2022 referente a la remisión del Acta No.004, de 11 de julio de 2022., remitida mediante correo electrónico de 25 de julio del corriente año por parte del abogado del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio DR. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, procederá este despacho por encontrarse ajustada a derecho, a resolver sobre la admisión del Trámite de Liquidación del señor JORGE EDUARDO PARRA, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos aportados con la solicitud de inicio del Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No comerciante que se adelantó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca para persona natural no comerciante, presentada por JORGE EDUARDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 76.318.274, por intermedio del DR. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ y ante el fracaso de la negociación tal como se evidencia del Acta No.04 de 11 de julio de 2022 que fuera arrimada al expediente digital que reposa en el One -Drive del Juzgado, observando que la misma cumple con los supuestos y presupuestos de admisibilidad establecidos en el Título IV, artículo 563 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

RESUELVE:

1.- ORDENAR de plano **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO**, interpuesto por la persona natural no comerciante, señor JORGE EDUARDO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.274, por intermedio del DR. EUGENIO ALBERTO CRUZ VALLEJO.

2.- DÉSELE el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 563 y ss.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564-num 1 C.G.P., **DESÍGNASE** como **LIQUIDADOR** del presente Trámite de Liquidación Patrimonial, al señor JHON ENIO ALDANA VELEZ inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia - Grupo de Contadores -, residente en la Calle 7 Norte No 17-12, No. De celular: 3005574716.3113242398. a quien se le fija como honorarios provisionales el valor de un salario mínimo mensual vigente.

La suma antes señalada deberá ser cancelada por el señor JORGE EDUARDO PARRA, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído a ordenes del juzgado y para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 190014003003.

4.- ORDÉNASE al LIQUIDADOR, señor JHON ENIO ALDANA VELEZ, para que en un término de cinco (5) días siguientes a su posesión NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor que se encuentran en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional que convoque a los acreedores a fin de que haga parte en el proceso. ACTUALICE en un término de veinte (20) días el inventario valorado de los bienes del deudor teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

5.- ORDÉNASE oficiar por secretaria a todos los Jueces del País con jurisdicción, que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Advirtiéndole que se incorporaran hasta antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

OFICIESE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán para que nos apoyen con la socialización correspondiente.

6.- ADVERTIR a todos los deudores del concursado para que se pague solo al liquidador advirtiéndole de la ineficiencia de todo pago hecho a personas distinta.

7.- PREVENIR al deudor JORGE EDUARDO PARRA en el sentido, de **PROHIBIR REALIZAR** pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues los pagos y demás operaciones que violen esta reglan serán ineficaces de pleno derecho.

8.- El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

9.- INFORMESE al apoderado judicial DR. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, apoderado judicial del Insolvente, portador de la T.P. 34209 del C. S. J., correo electrónico: vallejoyvallejoabogados@gmail.com, el inicio del presente trámite, para los fines a que haya lugar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Martha Andrea Calvache Ruales".

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili